



SECRETARIA: en la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto, misma que fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales.

Manizales, junio 9 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00341-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **Productora de Gelatina S.A.S.- Progel-**, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **Structural S.A.S**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de las partes, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).

2. Atendiendo la naturaleza del juicio declarativo que pretende incoarse, se deberá indicar en la pretensión 2.1.1. la fuente que generó los daños y perjuicios que se afirma se causaron a la parte convocante; esto es, explicitará el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a la convocada.



3. Advertido por este judicial que en la pretensión condenatoria plasmada en el numeral 2.2.1., existe una disparidad en la suma indicada en letras y la indicada en números, deberá la parte actora aclarar el concepto monetario que se pretende por daño emergente.

4. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz”.

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen lo atinente al daño emergente, exteriorizando de forma completamente clara cada uno de los conceptos individuales que lo conforman.

Así pues, por ejemplo, deberá discriminarse, detallarse y enlistarse los conceptos que conforman lo atinente a los “daños, reparaciones e intervenciones no cubiertas por la aseguradora, la suma de \$68.560.792”. Atendiendo el contenido del artículo 206 del CGP, explicitará cómo se edifica este monto juramentado.

Igualmente, deberá realizarse de forma adecuada el juramento estimatorio en lo relacionado con el monto juramentado por valor de \$27.007.144.

Finalmente, deberá realizarse esta labor en relación con la indexación que se deprecia en la pretensión 2.2.4. hasta la presentación de la demanda, de ser preciso; es decir, deberá aclararse y complementarse la referida pretensión, pues al tratarse de un componente conexo de la indemnización deprecada, debe estimarse razonadamente bajo juramento, a fin de que haga prueba de su monto mientras no sea objetado.



5. Atada a la causal anterior, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del CGP, esto es, que la cuantía se determinará por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, explicará a cuánto asciende el total de las pretensiones teniendo en cuenta la indexación deprecada (y que debe ser determinada y liquidada) hasta el momento de presentación de la demanda.

6. Dilucidado lo anterior, aclarará al despacho si la cuantía total al momento de presentar la demanda corresponde a \$141'365.336, o si por el contrario teniendo en cuenta la indexación (que debe ser determinada al momento de presentar la demanda), corresponde a otra suma.

7. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones en las contenidas en el acápite denominado “*otras pretensiones condenatorias*”, por cuanto carecen de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 88 del C.G.P.; por consiguiente, deberán realizarse las correcciones pertinentes al caso concreto; pues no puede pretenderse que en esta jurisdicción se ordene la ejecución de obras, abstenerse de realizar otras e incluso que se indemnice a terceros cuando dichas ordenes se emitirán por la autoridad ambiental o judicial competente en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental paralelamente adelantado.

Nótese como estas pretensiones, aluden a ordenes dispuestas por una autoridad ambiental, o que involucran, incluso derechos colectivos, luego para ello existen otros estadios procesales previstos por el legislador que no pueden ser acumulados al presente juicio declarativo, pues además este judicial no es competente para acumular pretensiones propias de las acciones populares para evitar la trasgresión de normas ambientales; o lo que corresponde a las acciones de grupo, esto último cuando se pide indemnizar de forma abstracta a cualquier tercero afectado.

Así las cosas, para la procedencia de la acción deberá superarse la indebida acumulación que afecta un presupuesto procesal para adoptar una decisión de fondo, y que constituye una causal de inadmisión conforme a las previsiones del artículo 90 del CGP.



8. Deberá la parte actora aclarar los hechos relacionados en el numeral 4.17, ello en virtud de que los mismos no describen supuestos fácticos, y se advierte que lo allí descrito está orientado a establecer las pretensiones incoadas en la demanda.

9. A fin de tener mayor claridad respecto de la pretensión 2.2.4 referente a que las sumas que se le reconozcan sean debidamente indexadas, en tal virtud deberá la parte actora liquidar y cuantificar los dineros que se pretenden hasta la presentación de la demanda, pues dicho elemento es fundamental para determinar la competencia.

10. En lo atinente a las medidas cautelares solicitadas las mismas no resultan ser procedentes de conformidad a lo estipulado en el artículo 590 del C.G.P. literal b del numeral 1. En efecto, las dos primeras corresponden a medios probatorios los cuales tienen regulación expresa en el orden adjetivo, al punto que en tratándose de la inspección judicial, la misma se encuentra limitada en su decreto bajo los parámetros del artículo 236; y lo mismo ocurre con el dictamen pericial, donde el artículo 227 del mismo compendio consagra que son las partes quienes deben aportarlo.

En relación con las otras dos cautelas, no resultan viables su decreto, pues el embargo de los bienes descritos, tiene como limitante que se haya proferido sentencia en favor de la parte demandante.

Ahora bien, en caso de no solicitar una medida cautelar procedente y advertido que en el hecho 4.18 se anuncia que se agotó el requisito de procedibilidad, se allegará copia de la solicitud de conciliación realizada ante el Centro de Arbitraje de conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Manizales, así como la respectiva constancia de no acuerdo, ello con el propósito de verificar que lo en ella pretendido, se ajuste a lo solicitado en la demanda, de forma coherente.

11. En caso de solicitarse una medida cautelar que resulte procedente por la naturaleza del proceso, deberá aportarse caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el artículo 590 del C.G.P.

12. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito que contenga debidamente corregidos todos los puntos a los que alude la presente providencia.



Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Christian Camilo Londoño Echeverri para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jorge Hernán Pulido Cardona". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and "P".

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457e92f6117c384814c65664d1fa03c6c6b31189ff9d7f254bb2276b197ff8e**

Documento generado en 15/06/2022 05:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>